



Resolución de Superintendencia N° 203 -2020-SUNAFIL

Lima, 19 NOV 2020

VISTOS:

El Acta de reunión de fecha 29 de septiembre de 2020, y el Informe N° 276-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 28 de septiembre de 2020, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 0290-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 303-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 19 de octubre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo, a solicitud de parte, prestará su participación para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;





Que, a través del informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta del documento normativo denominado "Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario", señalando la necesidad de contar con un instrumento técnico normativo que establezca reglas, pautas y criterios generales a seguir en el ejercicio de la función inspectiva para cumplir con la verificación del supuesto de despido arbitrario, previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 0290-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta del documento denominado "Directiva sobre la Verificación de Despido Arbitrario", presentada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL/OGPP - "Gestión de Instrumentos Normativos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 059-2017-SUNAFIL-SG; y que cuenta con un desarrollo especializado reglas, pautas y criterios generales que coadyuven a la inspección del trabajo, a fin de cumplir con su función de verificación de despido arbitrario, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 003-2020-SUNAFIL/INII, denominada "DIRECTIVA SOBRE VERIFICACIÓN DE DESPIDO ARBITRARIO", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral
SUNAFIL





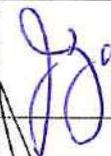
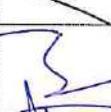
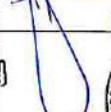
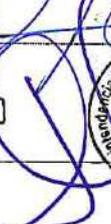
SUNAFIL
SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL

Título: Directiva sobre Verificación de Despido Arbitrario

Versión 1
Fecha de vigencia:
21 NOV 2020

DIRECTIVA N° 003 -2020-SUNAFIL/INII
DIRECTIVA SOBRE VERIFICACIÓN DE DESPIDO
ARBITRARIO

Aprobado por Resolución de Superintendencia
N.° -2020-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Jesús Eloy Barrientos Ruiz	Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva	28 SEP 2020	 
Revisado por:	María Milagros Del Río Vásquez	Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo	17 NOV 2020	
	Álvaro Enrique García Manrique	Intendente Nacional de Prevención y Asesoría	17 NOV 2020	
	Rubino John Cáceres Blas	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	17 NOV 2020	 
	Carlos Gil Vela Gonzales	Intendente de Lima Metropolitana	17 NOV 2020	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica	17 NOV 2020	 
	Sergio González Guerrero	Gerente General	17 NOV 2020	 
Aprobado por:	Juan Carlos Requejo Alemán	Superintendente	19 NOV 2020	 



Título: Directiva sobre Verificación de Despido Arbitrario

Versión 1

Fecha de vigencia:

21 NOV 2020

CONTROL DE CAMBIOS

N.º	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión Inicial del documento	1	





ÍNDICE

1. OBJETIVO.....	4
2. BASE LEGAL.....	4
3. ALCANCE.....	6
4. DEFINICIONES	6
5. ABREVIATURAS.....	7
6. DISPOSICIONES GENERALES.....	7
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....	9
8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	14
9. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.....	14
10. ANEXOS	15





1. OBJETIVO

Establecer las reglas, pautas y criterios generales que coadyuven a la Inspección del Trabajo, a fin de cumplir con su función de verificación de despido arbitrario, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

2. BASE LEGAL

N.º	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú.	El artículo 27 establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.
2	Decreto Supremo N.º 003-97-TR, aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.	El Capítulo IV regula las causas de extinción de los contratos de trabajo, entre ellos, el despido.
3	Decreto Supremo N.º 001-96-TR, aprueba el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo.	El artículo 45 señala que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, a solicitud de parte, prestará su concurso para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente.
4	Ley N.º 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.	El artículo 3 señala que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
5	Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias.	El artículo 3, párrafo primero, establece que corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el ordenamiento jurídico sociolaboral.
6	Ley N.º 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.	Fortalece el Sistema de Inspección de Trabajo asignando temporalmente a la SUNAFIL, competencias y funciones en materia de inspección de trabajo de los Gobiernos Regionales, previstas en la Ley General de Inspección del Trabajo.





N.º	Norma Legal	Referencia aplicable
7	Decreto Legislativo N.º 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID19.	Establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as de la actividad privada y de los/as servidores/as civiles del sector público en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control de la COVID-19.
8	Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	El artículo II del Título Preliminar señala que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
9	Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias.	Regula la forma de ejercer la función fiscalizadora que desarrolla la inspección del trabajo. En este sentido, el artículo 9 dispone que, en los casos de despido arbitrario, las actuaciones inspectivas se inician en el día de recibida la orden de inspección o desde que se tome conocimiento del hecho.
10	Decreto Supremo N.º 007-2013-TR, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL.	El literal c) del artículo 32 establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva tiene entre sus funciones, formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo.
11	Resolución de Superintendencia N.º 031-2020-SUNAFIL, aprueba la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, sobre el ejercicio de la función inspectiva".	Tiene como objetivo precisar reglas y disposiciones para el ejercicio adecuado de la función inspectiva en la etapa de actuaciones inspectivas de investigación.
12	Resolución de Superintendencia N.º 082-2020-SUNAFIL, aprueba la Versión 3 de la Directiva N.º 002-2017-SUNAFIL/INII, "Servicio de Atención de Denuncias Laborales".	Tiene como objetivo regular la atención de denuncias laborales por la presunta vulneración a normas en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.





N.º	Norma Legal	Referencia aplicable
13	Resolución de Superintendencia N.º 103-2020-SUNAFIL, aprueba la Versión 02 del Protocolo N.º 005-2020-SUNAFIL/INII, "Protocolo sobre el Ejercicio de la Inspección del Trabajo, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) en el Territorio Nacional".	Tiene como objetivo establecer reglas y disposiciones para la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, participación en actividades de orientación y asistencia técnica; así como, para el desarrollo de las acciones previas y actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria, dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional.

3. ALCANCE

- 3.1. La presente Directiva es de alcance nacional y se aplica por todos los funcionarios y servidores civiles de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, quienes son responsables de su cumplimiento.
- 3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo, monitorea y supervisa el cumplimiento de la presente Directiva.

4. DEFINICIONES

- 4.1. **Acta de Verificación de Despido Arbitrario:** documento elaborado por el personal inspectivo, que contiene los hechos verificados, datos del empleador o su representante, datos del trabajador, detalle de los documentos que sustentan los hechos verificados, manifestación de las partes y observaciones que correspondan, entre otros.
- 4.2. **Condición laboral del trabajador:** se encuentran comprendidas dentro de esta definición, los datos proporcionados por las partes, tales como: fecha de ingreso y fecha de presunto despido arbitrario; último día de labores; el cargo u ocupación del trabajador; jornada y horario de trabajo; última remuneración percibida y la periodicidad del pago; motivo del cese; conceptos y periodos que se adeudan.
- 4.3. **Fecha del presunto despido arbitrario:** fecha del impedimento de ingreso al centro de trabajo, verificada por el inspector comisionado.
- 4.4. **Verificación de despido arbitrario:** actuación inspectiva iniciada a solicitud de parte, a fin de constatar los hechos alrededor del supuesto despido arbitrario que,





se configura con la negativa injustificada del empleador, de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, en concordancia con lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR; el cual prevé a su vez que, el trabajador podrá recurrir a la autoridad policial, a fin de que se efectúe la referida constatación.

- 4.5. **Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC):** conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes; acorde a la definición contemplada en el Reglamento de la Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2015-TR.

5. ABREVIATURAS

- **D/GRTPE** : Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- **GORES** : Gobiernos Regionales.
- **INII** : Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva.
- **INSSI** : Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- **IRE** : Intendencias Regionales de la SUNAFIL.
- **LGIT** : Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- **PNP** : Policía Nacional del Perú
- **RLFE** : Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR.
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2006-TR.
- **SIAI** : Sub Intendencia de Actuación Inspectiva
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo.
- **SIIT** : Sistema Informático de Inspección del Trabajo.
- **SUNAFIL** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- **TUO del D.L. 728** : Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- **TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.



6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. La presente Directiva es un instrumento dinámico que se evalúa y actualiza periódicamente como parte del proceso de mejora continua del Sistema de Inspección del Trabajo, atendiendo a las modificaciones que se introduzcan en la normativa vigente sobre la materia.
- 6.2. Con la finalidad de regular la participación de la Inspección del Trabajo en la verificación del supuesto de despido arbitrario previsto en el artículo 45 del RLFE,



la presente Directiva tiene como referencia las disposiciones contenidas en la LGIT y el RLGIT, así como la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva.

- 6.3. Toda mención que se haga en la presente Directiva a la IRE, se entiende comprendidas la Intendencia de Lima Metropolitana y las Zonales de Trabajo; de la misma manera que, toda mención a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, incluye a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y las Zonales de Trabajo de dichas dependencias. En consecuencia, toda mención a los órganos o dependencias del SIT, debe entenderse referida a las entidades antes citadas.
- 6.4. A los efectos de la presente Directiva, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “inspector actuante”, “inspector comisionado” o “inspector”, se entenderá referido de forma indistinta a los supervisores inspectores, inspectores del trabajo o inspectores auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.
- 6.5. La solicitud de verificación de despido arbitrario puede presentarse:
 - a) De manera presencial, de acuerdo con el Anexo N° 2 (Formato de Denuncia Laboral) de la Directiva sobre el “Servicio de Atención de Denuncias Laborales” o normativa que la regula; o,
 - b) De manera virtual, a través de la Plataforma denominada “Denuncia Virtual”, que aparece en el Portal Institucional de la SUNAFIL.
- 6.6. En el día de su presentación, dicha solicitud será derivada a la SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, para la atención que corresponda.
- 6.7. Si de la calificación de las solicitudes presentadas, se advierte la omisión de los requisitos que correspondan, según lo previsto en la Directiva sobre el Servicio de Atención de Denuncias Laborales o normativa que la regula; en una sola oportunidad, se formulan las respectivas observaciones y requerimientos, y se exige la subsanación de estos en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la notificación del requerimiento. Vencido este plazo, sin respuesta o con respuesta que no se ajuste a lo requerido, se considerará como no presentada la solicitud y se procederá a su archivo. La calificación de las solicitudes de verificación de despido arbitrario, debe realizarse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 6.8. Asimismo, si en la calificación de la solicitud de verificación de despido arbitrario, se advierte que, de conformidad a lo regulado en el artículo 45 del RLFE, la Policía Nacional del Perú ha efectuado una constatación sobre los mismos hechos objeto de petición, la SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, emitirá respuesta al solicitante según el Anexo N° 4 de la Directiva sobre el “Servicio de Atención de Denuncias Laborales” o normativa que la regula.





- 6.9. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos correspondientes, establecidos en la precitada Directiva, se genera la orden de inspección dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la subsanación, bajo responsabilidad, y en ese mismo día se deriva, bajo cargo, al supervisor inspector o quien haga sus veces, a efectos que se la remita al inspector a su cargo, asignado a la orden.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. De la realización de la verificación de hechos

7.1.1. El inicio de las actuaciones inspectivas se realiza el mismo día de recibida la orden de inspección, y concluye en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles. De presentarse circunstancias que dificulten la conclusión de la verificación, en el plazo mencionado, tales como, la distancia o la complejidad de acceso geográfico o de transporte hacia el centro de trabajo, así como aquellas circunstancias relacionadas al acceso a tecnologías de la información y comunicación, y en caso de acumulación de solicitudes de verificación de despido arbitrario, debidamente justificadas; las actuaciones inspectivas concluyen en el plazo máximo de seis (6) días hábiles de recibida la orden de inspección. Tales circunstancias se deben detallar en el Acta de Verificación correspondiente.

7.1.2. Las actuaciones inspectivas para la verificación de despido arbitrario pueden realizarse de forma presencial o virtual. Para el caso de las actuaciones inspectivas de forma virtual, se utiliza las herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones, tales como llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes por aplicativo WhatsApp, videoconferencias, entre otros.

7.1.3. Asimismo, cuando se realicen las actuaciones inspectivas de forma virtual, el requerimiento de información efectuado por el inspector, se realiza a través de los recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, en la medida que permitan evidenciar el envío y acuse de recibo del sujeto inspeccionado; de conformidad a las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG.

El plazo para que este cumpla con atender el requerimiento, es de un (1) día hábil, supeditado al plazo máximo para realizar la verificación de despido arbitrario y teniendo en consideración, de ser el caso, los supuestos previstos en el subnumeral 7.1.1.

7.1.4. Si el día que recibe la información requerida, el inspector considera necesario, además observar las instalaciones del centro o lugar de trabajo, puede realizar una visita de inspección a través del uso de plataformas virtuales, para cuyos efectos requiere al sujeto inspeccionado, vía uso de





las tecnologías de la información y comunicación, que incluye las llamadas telefónicas, correo electrónico o aplicativo WhatsApp, entre otros que permitan evidenciar el acuse de recibo del inspeccionado), su inmediata realización o a una hora determinada del mismo día.

- 7.1.5. Las actuaciones inspectivas pueden realizarse con la asistencia o declaración del trabajador, de manera presencial o virtual. Ante la inasistencia o no declaración del trabajador, en la fecha o plazo requerido, el inspector comisionado no suspende las actuaciones inspectivas. En este caso, el inspector de trabajo debe acreditar que agotó el uso de los recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, entre otros, para establecer comunicación con el trabajador que no asistió de forma presencial o no declaró en la fecha y plazo requeridos; a fin de cumplir con el objetivo de la verificación; dejando constancia de estos hechos en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario.
- 7.1.6. El inspector requiere y verifica la siguiente información, de acuerdo con el Anexo I de la presente Directiva, sin perjuicio de cualquier otra que, según su criterio, pueda acreditar o evidenciar el impedimento de ingreso del trabajador a su centro de trabajo:
- Datos del sujeto inspeccionado (representante o persona que atiende la diligencia y cargo que desempeña).
 - Ubicación geográfica del sujeto inspeccionado.
 - Datos del trabajador y su domicilio vigente.
 - La razón por la cual no se permite el ingreso del trabajador al centro de trabajo.
 - Periodo de tiempo que habría desempeñado labores el trabajador a favor del sujeto inspeccionado, según lo declarado por estos, de ser el caso, con indicación de la fecha de ingreso y fecha de presunto despido arbitrario; el cargo u ocupación del trabajador; su jornada y horario de trabajo; su superior jerárquico o jefe inmediato; la última remuneración percibida y la periodicidad del pago; motivo del cese; conceptos remunerativos o de pago, y periodos que se adeudan.
 - Las circunstancias específicas en que se habría producido el supuesto de despido arbitrario, a través de las manifestaciones y aportes de pruebas del trabajador y sujeto inspeccionado, así como de terceros, de haber.
 - La referencia o manifestación del sujeto inspeccionado, sobre la inexistencia de un vínculo laboral con el trabajador.
- 7.1.7. Sobre este último punto, en caso de que el inspector comisionado, en las diligencias de verificación de despido, advierta la existencia de indicios de relación laboral, debe informar de ello a la SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, a fin de que esta evalúe los hechos, y determine la pertinencia de generar una orden de inspección para verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral que corresponda al caso.





- 7.1.8. Si el inspector del trabajo evidenciara información relacionada a los supuestos de despido o actos equiparables al despido, previstos en los artículos 29 y 30 del TUO del D.L. 728, respectivamente; deja constancia de ello en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, y a salvo el derecho que pudiere corresponderle al trabajador o extrabajador comprendido en la verificación, para que, de considerarlo pertinente, lo haga valer ante la respectiva vía jurisdiccional.
- 7.1.9. Los hechos verificados y las declaraciones del sujeto inspeccionado y trabajador, de ser el caso; se consignan expresamente en el Acta de verificación de Despido Arbitrario, conforme al formato aprobado.
- 7.1.10. En caso que al inspector no se le permita el acceso al centro o lugar de trabajo, se configura una infracción a la labor inspectiva; sin perjuicio de lo cual, se procede a notificar al sujeto inspeccionado para una segunda y última visita al día hábil siguiente, de ser posible; bajo apercibimiento de incurrir en otra infracción a la labor inspectiva, en caso de inasistencia o falta de colaboración del sujeto inspeccionado, conforme a la tipificación que corresponda, según el RLGIT.
- 7.1.11. Si en la segunda visita no se permite el acceso al centro o lugar de trabajo o si no asiste el sujeto inspeccionado, se da por finalizada la verificación y se emite el acta de infracción correspondiente, la cual debe consignar la descripción de la conducta incurrida, y dejar a salvo el derecho que pudiere corresponderle al trabajador comprendido en la verificación, para que, de considerarlo pertinente, lo haga valer ante la respectiva vía jurisdiccional. Asimismo, se emite el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, en la que también se deja constancia de las referidas infracciones a la labor inspectiva, que tuvieron lugar tanto en la primera como en la segunda visita.
- En caso de que, en la segunda visita se permite el acceso al centro o lugar de trabajo o se atiende al inspector, igualmente se emite el Acta de Infracción correspondiente al primer impedimento de ingreso incurrido y esta infracción a la labor inspectiva se consigna a su vez en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario.
- 7.1.12. Si en la visita inspectiva sobre verificación de despido arbitrario, la persona que atiende al inspector señala desconocer o no tener información sobre la condición laboral del trabajador, se notifica, en ese acto, al sujeto inspeccionado para una segunda y última visita dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado, supeditado al plazo de la orden de inspección; debiendo entenderse que existe un adecuado conocimiento de la diligencia notificada.





En este caso, ante la ausencia del sujeto inspeccionado en la segunda visita o si no se permite el acceso al centro o lugar de trabajo, se configura una infracción a la labor inspectiva; por lo que, se emite el Acta de Infracción correspondiente, y se deja a salvo el derecho que pudiere corresponderle al trabajador comprendido en la verificación para que, de considerarlo pertinente, lo haga valer ante la vía jurisdiccional correspondiente. Asimismo, se emite el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, en la que también se deja constancia de la referida infracción a la labor inspectiva

- 7.1.13. Si durante el desarrollo de la verificación del despido arbitrario, el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar la información requerida por el inspector, se configura infracción a la labor inspectiva, según corresponda; debiendo consignarse dicha conducta infractora en el Acta de Infracción, así como en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario.
- 7.1.14. En cuanto a las actuaciones inspectivas realizadas de forma virtual, si el sujeto inspeccionado cuenta con los recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios necesarios, que permitan la transmisión de información y comunicación; y no cumple con proporcionar la información solicitada por el inspector, en el plazo otorgado, o no permite realizar el recorrido en las instalaciones del centro o lugar de trabajo en la oportunidad requerida, incurre en infracción a la labor inspectiva, según corresponda; debiendo consignarse en el Acta de Verificación en formato digital, y emitir el Acta de Infracción correspondiente.
- 7.1.15. Si durante el desarrollo de la verificación del despido arbitrario, el inspector advierte que ya se ha efectuado una constatación por parte de la PNP, sobre el mismo hecho, suspende la diligencia y concluye la verificación, emitiendo el informe correspondiente, señalando lo advertido. Esta situación será comunicada en el día al supervisor inspector o a quien haga sus veces, para el cierre de la orden de inspección en el SIIT.



7.2. Entrega del Acta de Verificación

- 7.2.1. Finalizadas las actuaciones inspectivas, el inspector comisionado elabora el Acta de Verificación de Despido Arbitrario. La redacción debe ser legible, sin borrones, tachaduras o enmendaduras. De corresponder a actuaciones virtuales, debe contener la firma digital del inspector actuante, bajo responsabilidad.
- 7.2.2. En caso de que la verificación se haya realizado de manera presencial, en el lugar o centro de trabajo, el inspector recaba las firmas de las partes intervinientes, les entrega una copia del acta respectiva y deja constancia de la recepción de esta, bajo responsabilidad.



Si alguno de los intervinientes se niega a firmar o recibir el acta, el inspector deja constancia de dicho acto. De la misma manera, si alguna de las partes no participó de la diligencia de verificación, el Acta será suscrita por la parte interviniente y notificada a la parte ausente, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- 7.2.3.** En caso de que la verificación se haya realizado de manera virtual, el inspector elabora y suscribe el Acta de Verificación de Despido Arbitrario en formato digital y agrega su firma. Luego la remite al sujeto inspeccionado y al trabajador, vía correo electrónico o a través de la casilla electrónica, en el día de finalizada la última actuación.

En caso de imposibilidad de la notificación de manera virtual, a través del uso de las tecnologías de información y comunicaciones, se procede a la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

7.3. Acumulación de solicitudes sobre verificación de despido arbitrario

- 7.3.1.** La SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, podrá acumular las solicitudes y generar una orden de inspección, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Cuando dos (2) o más trabajadores o extrabajadores, en un lapso máximo de setenta y dos (72) horas, soliciten la verificación de despido arbitrario al mismo sujeto inspeccionado, es decir, una pluralidad de despidos individuales, producidos de manera simultánea.
- b. Que el centro de trabajo a verificarse, corresponda a una misma dirección o sede del sujeto inspeccionado.

La SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, determina la cantidad de solicitudes a acumularse, considerando que esta sea razonable para el desarrollo de las actuaciones inspectivas, en el plazo otorgado.

- 7.3.2.** Aunque se hayan acumulado las solicitudes de verificación de despido arbitrario, la emisión y la entrega de las Actas de Verificación, se realizan de manera individual por cada trabajador comprendido. Respecto a la entrega del Acta de Verificación a las partes, resulta de aplicación las disposiciones del numeral 7.2. de la presente Directiva.

- 7.3.3.** Ante la inasistencia o no declaración de alguno de los trabajadores o extrabajadores en la fecha o plazo requeridos, el inspector comisionado actúa de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.5 de esta Directiva, y prosigue con su accionar respecto de los demás trabajadores que asistieron o declararon.





- 7.3.4. Si los trabajadores que no participaron en las actuaciones inspectivas de solicitudes acumuladas, presentasen nuevamente una solicitud de verificación de despido arbitrario, respecto al mismo sujeto inspeccionado y fecha de despido; la SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, debe comunicarle que la solicitud ya ha sido atendida.

Denuncias de beneficios sociales y otras materias

- 7.3.5. Cuando en una sola denuncia o solicitud, además de la verificación de despido arbitrario, se solicita la verificación del cumplimiento de otras materias, la SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, prioriza la atención de la verificación del supuesto de despido arbitrario.
- 7.3.6. Para la atención de la verificación del cumplimiento de otras materias de la denuncia y trámite respectivo, la SIAI o la que haga sus veces en las D/GRTPE, podrá derivar este caso al Servicio de Conciliación Administrativa o al Módulo de Gestión de Cumplimiento - en las IRE que estén habilitadas- conforme a la Directiva sobre el "Servicio de Atención de Denuncias Laborales" o normativa que la regula.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 8.1. En todo aquello no contemplado en la presente Directiva, se aplican las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva", aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 031-2020-SUNAFIL o norma que lo sustituya o regule.
- 8.2. Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan o contradigan a la presente Directiva.

9. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Las solicitudes de verificación de despido arbitrario ingresadas a la SIAI o la que hace sus veces en las D/GRTPE, respecto de las que no se generó orden de inspección o que no se encuentren calificadas a la entrada en vigencia del presente instrumento normativo, se tramitan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva. Las solicitudes calificadas y con orden de inspección continuarán su trámite según las disposiciones legales con las cuales se iniciaron.





10. ANEXOS

10.1. **Anexo I** - Requerimiento de Información para la Verificación del supuesto de Despido Arbitrario, en el marco de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR.

10.2. **Anexo II** - Acta de Verificación del supuesto de Despido Arbitrario, en el marco de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR.





Anexo I

Formato

Hoja de Ruta N.° _____ / O.I. N.° _____

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL SUPUESTO DE DESPIDO ARBITRARIO, EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL EMPLEO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 001-96-TR

Señores _____ (nombre o razón social del empleador), debidamente representado por _____ (datos del representante del empleador, según solicitud de verificación de despido arbitrario):

En atención a la solicitud con número de registro _____ (N.° de expediente u hoja de ruta asignada), mediante la cual se solicitó la verificación del supuesto de Despido Arbitrario, en el marco de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR, que se configura por la *negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores*; se le requiere remitir en el término máximo de _____ día/s hábil/es de recibido el presente, la información siguiente:

I. SOBRE EL SUJETO INSPECCIONADO:

- Nombre o razón social.
- Ficha RUC, en la que conste el domicilio fiscal y las actividades económicas que realiza.
- Nombre y documento de identidad del representante.
- Cargo del representante.
- Dirección donde se verifica el presunto despido arbitrario.

II. SOBRE EL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

[Nombre y apellidos del trabajador o extrabajador, registrados en la solicitud]

- Cargo u ocupación.
- Lugar o centro de trabajo.
- Jornada de trabajo.
- Horario de trabajo.
- Nombre y cargo del superior jerárquico o jefe inmediato.
- Fecha de ingreso.
- Fecha de cese.
- Periodo de tiempo laborado.
- Última remuneración percibida.
- Periodicidad de pago.
- Motivo del cese.
- Conceptos remunerativos o de pagos, y períodos que se adeudan.

III. SOBRE EL PRESUNTO DESPIDO ARBITRARIO:

- Explicación de las circunstancias específicas en las que se produjo o comunicó el cese al trabajador, y los medios probatorios que la sustentan.





- Explicación de las razones por las cuales no se permite el ingreso al trabajador al centro de labores, y los medios probatorios que la sustentan.

Otras que estime necesarias:

En la ciudad de _____, a los días ____ del mes de _____ del año _____.



Firma del servidor que solicita la información



SUNAFIL

Superintendencia Nacional de FISCALIZACIÓN LABORAL

Título: Directiva sobre Verificación de Despido Arbitrario

Versión 1

Fecha de vigencia:

21 NOV 2020

Anexo II

ACTA DE VERIFICACIÓN DEL SUPUESTO DE DESPIDO ARBITRARIO, EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL EMPLEO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 001-96-TR

Por medio de la presente, y en atención a la solicitud formulada por el trabajador o ex trabajador que se consigna líneas abajo, y siendo las ___:___ horas del día ___ de ___ del año ___, se deja constancia de la actuación de verificación de presunto despido arbitrario, dentro de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo N.° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, en los siguientes términos:

I. DATOS DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Nombre o razón social: _____

RUC: _____

Nombre _____ del _____ representante:

Documento de identidad del representante: _____

Cargo _____ del _____ representante:

Domicilio fiscal: _____

Dirección donde se verifica el presunto despido arbitrario: _____

II. DATOS DEL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

Nombre/s y apellidos: _____

Documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería u otros): _____

Domicilio actual: _____

Fecha _____ de _____ ingreso:

Fecha de presunto despido arbitrario: _____

Cargo u ocupación: _____

Jornada de trabajo: _____

Horario de trabajo: _____

Última remuneración percibida: _____

Motivo _____ del _____ cese:

Conceptos remunerativos o de pago, y períodos que se adeudan:





	Título: Directiva sobre Verificación de Despido Arbitrario	Versión 1 Fecha de vigencia: 21 NOV 2020
---	---	--

III. MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:
DEL REPRESENTANTE DEL SUJETO INSPECCIONADO:

DEL TRABAJADOR O EXTRABAJADOR:

Siendo las __:__ horas del día ____ de _____ del año _____, se concluyó con la diligencia, firmando los participantes.

FIRMA DEL SUJETO INSPECCIONADO

FIRMA DEL TRABAJADOR

